



RADICADO: 43.194 (08001310301220130022402)
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: HIKMEED MEDINA BOLAÑO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. A través de providencia del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolvió lo siguiente:

“Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla - Atlántico para que por su intermedio se lleve a cabo la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-3949 cuya dirección según el folio de matrícula inmobiliaria es No. 75B75 de propiedad de ELVIA ESTHER BOLAÑOS MEDIAN. Nómbrase secuestre a Jairo



Iglesias Ramírez quien puede ser notificado en la calle 41 No. 44-155 oficina 204C Edificio Stella. Facúltese al comisionado para que le dé la debida posesión y lo releve si es necesario.”

2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto referido.
3. Mediante providencia del 25 de enero de 2021, el *a quo* resolvió no reponer el proveído de fecha 24 de noviembre de 2020 y en su lugar dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que resulta improcedente materializar el secuestro del bien inmueble, argumentando que ya al interior del presente trámite se había practicado la diligencia de secuestro.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad a los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si efectivamente en el caso sub lite ¿resultaba procedente ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-3949?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el problema jurídico planteado y con la finalidad de resolver el mismo, procederá el Despacho, inicialmente, a realizar algunas precisiones en torno a las medidas cautelares, su naturaleza, finalidad y particularmente en relación con la procedencia de las medidas cautelares innominadas.

1. Sobre el decreto de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes o medios de prueba para mantener respecto de estos un estado de cosas similar al



que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectividad de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin. A este respecto ha de recordarse que la Corte ha dicho que *“Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el “periculum in mora”. Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”*.¹

2. Objeto de la medidas cautelar

Por regla general, las medidas cautelares tienen por objeto anticipar y prevenir las contingencias que se puede suscitar mientras se inicia el proceso judicial o durante su curso. El tratadista Hernán Fabio López Blanco, respecto al particular ha señalado:

“La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que pueden sobrevenir sobre las persona, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo.

(...)

La medida cautelar por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, en caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que pos sí le ha

¹ Sentencia C-379 de 2004, MP Alfredo Beltrán Sierra.



ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia.”²

El caso bajo estudio se contrae a determinar si resultaba procedente ordenar el secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-3949, de propiedad de la señora ELVIA ESTHER BOLAÑOS MEDIAN. El recurrente alega que no es procedente ordenar el secuestro del bien, habida cuenta de que sobre éste ya se había materializado una medida idéntica.

Cabe precisar que en tratándose de embargo y secuestro de derechos proindiviso de bienes inmuebles, debe aplicarse la regla que consagra el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., el cual expresamente consagra lo siguiente: “Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.” A su turno, disposición a la cual nos remite la norma inicialmente transcrita consagra que “El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.”

En el caso bajo estudio, inicialmente se materializó el secuestro sobre el 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 43B Nro. No. 75B75 del señor Medina Bolaños, diligencia que se llevó a cabo por parte de la Inspección Segunda Especializada de Policía Urbana de Barranquilla. En efecto, se puede advertir que la porción del inmueble de propiedad de la señora Elvia Esther Bolaños no había sido objeto de la medida de secuestro.

En otros términos, resulta necesario precisar que mediante la providencia recurrida se ordenó el secuestro de la cuota parte del inmueble que pertenece a la señora ELVIA ESTHER BOLAÑOS, cuota que no había sido objeto de la medida cautelar referida, toda vez que la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección Segunda Especializada de Policía Urbana de Barranquilla recayó sobre la cuota parte del señor MEDINA BOLAÑOS. De esta forma, al acumularse al presente trámite la acción con garantía real sobre el inmueble, una vez embargado el inmueble, resultaba necesario materializar el secuestro sobre la totalidad del predio, de conformidad con la disposición consagrada en el artículo 601 del C.G.P.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General.



el cual expresamente consagra que *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.”*

Ahora, si bien es cierto resultaba necesario ordenar el secuestro sobre la cuota parte que no había sido objeto de esta medida, para tal propósito no resultaba indispensable ordenar la práctica de una nueva diligencia y comisionar para tal fin, sino que tan solo debía comunicarse esta medida al secuestro inicialmente designado, dándole aplicación a la disposición consagrada en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P.

Así las cosas, se habrá de modificar el auto objeto de apelación, en el sentido de señalar que no es necesario la práctica de una nueva diligencia de secuestro sobre el bien, sino que tan solo se dé aplicación a la disposición referida.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. Modificar el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en el sentido de señalar que no es necesario la práctica de una nueva diligencia de secuestro sobre el bien, sino que tan solo se dé aplicación a la disposición consagrada en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen y comuníquese la presente decisión al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0442bf6ab5e1254dfba865f51e9488c7ccd246752eb0423cbd3433b271fae9**

Documento generado en 16/06/2021 01:25:52 PM